



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 73001-31-03-006-2023-00183-00

Acción: TUTELA

Accionante: Ricardo Carvajal Montoya.

Accionado: Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Ibagué, hoy sexto (6º) Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples e Inspección Urbana Segunda (2ª) de Policía de Ibagué

Vinculados: Intervinientes en el proceso ejecutivo singular a continuación de rendición de cuentas adelantado por GERMAN ARIEL OSORIO CUELLAR contra NORA IRENE SAAVEDRA SANDOVAL. Radicación No. 73001-4003-013-2013-00356-00 que cursa ante el juzgado aquí accionado. Intervinientes en el proceso administrativo de perturbación de la posesión adelantado por Nora Irene Saavedra contra German Ariel Osorio y otros. Rad. 239-19, que cursa ante la Inspección de Policía accionada, Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Ibagué Intervinientes dentro del proceso de pertenencia 73001-4003-005-2018- 00562-00.

Providencia: Sentencia de primera instancia.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Determinación del derecho vulnerado:

Ricardo Carvajal Montoya, por medio de apoderado judicial alega vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, por lo que solicita protección constitucional.

2.2. Fundamentos fácticos:

Indica el querellante que actualmente en el Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué (Tolima), se adelanta proceso ejecutivo a continuación de verbal de rendición de cuentas con radicación 73001400301320130035600 en contra de la señora Nora Irene Saavedra Sandoval, dentro del cual existe una medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350- 82309 (actuando como secuestre Multigráficas y Asesorías en Bodegaje S.A.S).

Que dicho predio fue adquirido por el accionante a través de compra de los derechos correspondientes al 86.658% que ostentaba el señor German Ariel Osorio Cuellar y en consecuencia, actualmente ostenta la condición de ejecutante en el proceso previamente referenciado.

No obstante, ser propietario de un porcentaje del inmueble indica no haber conocido de un trámite administrativo de protección a la posesión adelantado por la señora Nora Irene Saavedra en su contra ante la Inspección Segunda de Policía de Ibagué (Tolima), sino hasta la realización de diligencias de entrega del referido fundo.

Que, sin importar el secuestro del inmueble, la Inspección de Policía ordenó la entrega del inmueble a favor de la señora Irene Saavedra, situación que a su parecer vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso al existir aún procesos pendientes de resolución donde se ventila la titularidad del consabido bien.

Que se han realizado requerimientos al juzgado accionado para que se informe a la autoridad de Policía, del trámite judicial que se adelanta con el fin de evitar conflictos de competencia sin repuesta a la fecha.

Consecuencia de todo lo anterior, se solicitó ordenar *“...a la inspección segunda urbana municipal de policía de Ibagué que de forma inmediata detenga toda actuación de carácter administrativo tendiente a restituir el bien inmueble en litigio hasta tanto no haya decisiones judiciales que pongan fin a los litigios pendientes”*.

2.3. Trámite procesal

La presente salvaguarda fue remitida por reparto el 08 de julio de 2023 y admitida a través de la misma fecha, ordenando la notificación del juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué, hoy día Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se pronunció indicando la ausencia de vulneración alguna a su cargo, pues la inconformidad del actor se radica en relación a los efectos de una actuación administrativa ordenada por la Inspección 2ª

de Policía de Ibagué (Tolima); además indicó, que el secuestre designado fue requerido para que presentase informe de su gestión comunicación que por una alta carga laboral no se había emitido, pero consecuencia de esta acción constitucional se cumplió (el requerimiento).

La Inspección Segunda de Policía de Ibagué (Tolima), se pronunció indicando que actualmente adelanta proceso administrativo de protección de la posesión interpuesto por la señora Nora Irene Saavedra en contra de German Ariel Osorio y Fabio Lozano dentro de la cual por orden de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué (Tolima), se ordenó la restitución del *statu - quo* a favor de la querellante y la devolución de la posesión que ésta ostenta sobre el inmueble ubicado en la nomenclatura 3-80 y 3-84 situado sobre la carrera 10 y carrera 4, el cual hace parte del primer piso de la vivienda urbana ubicada en la calle 4 No. 7-69 del barrio Belén de esta urbe.

Que en dicho trámite se han presentado sendas acciones constitucionales con el fin de evitar la entrega ordenada.

Luego de recibidas las respuestas de los accionados y recibidos los expedientes que originan la controversia, el Despacho procedió a la notificación de los vinculados y ordenó mediante auto fechado 10 de agosto hogaño, incluir en el proceso constitucional al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué y los intervinientes del proceso de pertenencia con radicación 73001-4003-005-2018- 00562-00.

La señora Nora Saavedra Sandoval, se pronunció indicando que el presente trámite constitucional se esta utilizando con el fin de inducir a error al Despacho, pues el embargo y secuestro que existe sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-82309 es meramente simbólico en atención al porcentaje afectado, solo el 6.671%.

Que existe un proceso de pertenencia de conocimiento del Juzgado 5 civil municipal de Ibagué (Tol), dentro del cual se pretende el reconocimiento de la propiedad a su favor sobre el inmueble objeto de la acción constitucional, tramite iniciado en el 2018, es decir, antes de la compra realizada por el aquí accionante, sabiendo entonces este ultimo de la medida de inscripción de la demanda por pertenencia y de otro lado está el proceso ejecutivo a continuación de rendición de cuentas donde obra como ejecutada debiéndose el pago de una serie de valores por administración.

Por lo anterior considera la accionada/vinculada que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues existen trámites judiciales en curso y decisiones administrativas en firme que respaldan las actuaciones adelantadas.

Además, indica que el promotor en audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2022, ya había alegado los argumentos que presenta en sede constitucional ante la Inspección 2ª de Policía quien negó su solicitud, presentándose recurso de apelación, el cual fue declarado desierto por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué (Tolima).

La Secretaría de Gobierno Municipal de Ibagué (Tolima), solicitó denegar la solicitud de amparo elevada al no existir vulneración a derecho fundamental alguno.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué se pronunció arrojando los datos del proceso de pertenencia 73001400300520180056200 indicando que el proceso se encuentra pendiente de fijación de audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., pues se decretaron pruebas documentales a diferentes autoridades judiciales.

3. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante **Ricardo Carvajal Montoya**, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración *ius fundamental* por parte del Despacho accionado y vinculados de oficio. Es de anotar desde este momento, que el aquí accionante es el actual propietario en común y proindiviso (con María Florencia Carvajal Montoya y Ana Deyva Ludivia Carvajal Montoya) de una porción (86.658%) del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-82309 por compra que le

hizo a German Ariel Osorio.

6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: “(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)*”.

7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.

8. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas causales generales de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

“(...) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: (i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. (ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; (v) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y (vi) Que el fallo censurado no sea de tutela

(...)”¹.

9. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los requisitos especiales de procedibilidad, que vigentes en la actual jurisprudencia², están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución³.

10. En el caso *sub examine*, delantadamente se ha de concluir, que en modo alguno los juzgados accionados, los vinculados y la Inspección de Policía, incurrieron en defecto constitucional para pasarse al amparo sumario deprecado; por ende, el resguardo se negará como se postula en la parte resolutive de este fallo al no haberse siquiera agotado con los requisitos de procedencia de la acción.

11. La acción de tutela en contra de providencia judicial debe entenderse como un mecanismo especialísimo para la protección del derecho fundamental al debido proceso, pues no se configura a través de una nueva instancia, lo que conlleva como consecuencia una mayor carga argumentativa en cabeza del extremo accionante al momento de radicar su memorial originario, lo que se materializa en los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte y previamente citados.

12. Desde ya debe indicarse, que la inconformidad del accionante se decanta en la decisión contenida en la Resolución N. 2300 -00028 de 17 de marzo de 2020 emitida por la Secretaría de Infraestructura Municipal de Ibagué (Tolima), es decir, un acto administrativo que ordenó la entrega de la posesión que la querellante ostentaba sobre una porción del bien objeto de discusión, por lo que el estudio constitucional deberá realizar alrededor de dicho documento.

13. Frente al requisito de **relevancia constitucional**, el extremo accionante, alega que la realización de la diligencia de entrega dentro del trámite de protección de la posesión adelantado por la Inspección 2ª de Policía de Ibagué (Tolima), desconoce el debido proceso por no tener en cuenta la existencia de procesos donde se debate la titularidad del bien objeto en discusión e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350- 82309; pero se evidencia una carencia de carga argumentativa en cabeza de la parte actora, pues no se determina de manera detallada cómo tales decisiones vulneran los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

Con relación al derecho a la igualdad, no se indicó en ningún momento, de qué manera las actuaciones judiciales y administrativas violaron esa prerrogativa fundamental y frente al derecho al debido proceso, la irregularidad alegada es no tener en cuenta la existencia de otros procesos que pueden tener relevancia frente a la entrega ordenada; no obstante, la Resolución N. 2300 -00028 de 17 de marzo de 2020 emitida por la Secretaría de Infraestructura Municipal de Ibagué (Tolima), indicó

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

² Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

³ Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/j6, entre otras.

en sus consideraciones que la restitución del *statu quo* a favor de Nora Irene Saavedra se da hasta tanto se resuelva el proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado 5° Civil Municipal de Ibagué con radicación 73001-4003-005-2018- 00562-00.

De otro lado, frente al proceso ejecutivo a continuación de la restitución de tenencia el Despacho encuentra que el secuestre designado en tal proceso se ha hecho parte en las diligencias de entrega fallidas y se ha escuchado al mismo, además el Juzgado doce civil municipal hoy Quinto transitorio de Pequeñas causas de Ibagué ha informado a la autoridad administrativa de la existencia del trámite ejecutivo.

Toto lo anterior, evidencia la existencia de una discusión de carácter legal y no constitucional.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, es decir que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela. El mismo no se superó, pues no solo el acto administrativo que da origen a la controversia fue susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la jurisdicción contenciosa administrativa donde es incluso viable solicitar el decreto de medidas cautelares sin que se demostrara el agotamiento de dicha vía; además se recuerda al actor que la diligencia de entrega es un escenario para ejercer los derechos que considere pertinentes.

14. De otro lado frente al requisito de **inmediatez**, el Despacho encuentra que el documento que reviste la legitimación en la causa del accionante Ricardo Carvajal Montoya es la escritura pública No. 1232 del 24 de septiembre de 2020 emitida por la Notaría Sexta de Ibagué (Tolima), es decir que el actor desde dicha fecha y en atención a la compra de derechos contenida en dicho instrumento, contó con la facultad para adelantar todos los medios legales con el fin de proteger los derechos que considera vulnerados.

Ahora, frente a estos dos elementos, el actor alegó que desconoció del proceso administrativo de protección a la posesión hasta la realización de diligencia de entrega llevada a cabo el 26 de julio de 2022, la cual fue suspendida por un presunto acuerdo, el cual no se alcanzó por lo que se llevó a cabo un nuevo intento de entrega el 10 de noviembre de 2022, diligencia en la que el aquí accionante pudo interponer los correspondientes recursos de ley a través de su apoderado judicial en contra de las ordenes allí emitidas, lo que si bien ocurrió con la interposición del recurso de reposición en subsidio apelación, este último fue declarado desierto por falta de indicación de los correspondientes reparos, situación que da como resultado la ausencia de agotamiento de los medios ordinarios de control y por ende, de la edificación de un “perjuicio irremediable” que avalara un amparo como mecanismo transitorio de protección (art. 6º, Decreto 2591/91).

Por lo anterior, al no superarse el estudio de procedibilidad, cuyos requisitos son concomitantes y no excluyentes, establecido por la jurisprudencia constitucional, la acción impetrada no esta llamada a prosperar y en consecuencia, se negará el auxilio deprecado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional de tutela solicitado por la accionante **RICARDO CARVAJAL MONTOYA**.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a84026fe034031f0148a7aa7b271ebe4eb685fb1da1a0b0a5c602b75a984082**

Documento generado en 16/08/2023 09:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>